

RECOMENDACIÓN NO. 137 /2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA VIVIENDA ADECUADA POR LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN LA OBSERVANCIA DE DISTANCIAS SEGURAS Y PROTECCIONES ADECUADAS EN LÍNEAS AÉREAS DE MEDIA TENSIÓN, QUE DERIVARON EN LESIONES DE QV, POR ELECTROCUCIÓN EN UN INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO.

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023.

ING. GUILLERMO NEVÁREZ ELIZONDO
DIRECTOR GENERAL DE CFE DISTRIBUCIÓN

Apreciable Director General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º segundo párrafo, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2022/7150/Q**, relativo a violaciones a los derechos humanos a la vida y a la vivienda digna, por falta de mantenimiento de distancias seguras y protecciones adecuadas en líneas aéreas de media tensión, que derivaron en lesiones a QV por detrimento en su estado de salud físico y emocional, derivadas de una descarga eléctrica en un inmueble ubicado en la colonia La Griega, en El Marqués, Querétaro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI, y 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3º, 9º, 11, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1º, 6º, 7º, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

CALIDAD	CLAVE
Quejosa / Víctima	QV
Lugar de los hechos	El Inmueble
Procedimiento Administrativo	PA

4. Con el fin de facilitar la lectura de la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y ordenamientos normativos con acrónimos o abreviaturas, las cuales, podrán identificarse de la siguiente manera:

NOMBRE	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Comisión Federal de Electricidad	CFE
CFE-Distribución Empresa Productiva Subsidiaria	CFE-Distribución
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/CNDH
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité DESC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diario Oficial de la Federación	DOF
Ley de la Comisión Federal de Electricidad	Ley de la CFE
Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización)	NOM-001-SEDE-2012 (NOM)
Especificación 02 00 04 Separación de Conductores a Construcciones de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de CFE	Especificación 02 00 04
Redes Generales de Distribución de Energía Eléctrica	Redes de Distribución
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 21 de junio de 2022, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja de persona adulto mayor, en el que manifestó que el 26 de junio de 2021, estando en El Marqués, Querétaro casa de su hermana donde reside, y tras llevarse a cabo la

cena en familia, subió a la azotea a realizar ejercicio (en adelante lugar de los hechos).

6. QV señaló que al escuchar ruidos extraños en la avenida, trató de asomarse, pero ya no llegó a la orilla, ya que tuvo contacto con cables de la Red General de Distribución propiedad de CFE-Distribución, puesto que se encuentran atravesando todas las propiedades de la cuadra y sin aislante alguno, lo que repercutió en tener inmediatamente la pérdida de la memoria.

7. Derivado del incidente sufrido por QV, fue trasladado para recibir atención médica en el Hospital General, en donde se constató la gravedad de las lesiones sufridas, y ahora después de un año de dicho accidente, mantiene daños colaterales en su vista, en el brazo derecho que lo siente inmóvil y sin fuerza, en su rodilla derecha con dolores casi inhabilitantes y dolores de cabeza frecuentes.

8. Como consecuencia de la afectación, además de las lesiones físicas sufridas, QV manifestó estar trastocado emocionalmente, que derivó del grave incidente vivido y el daño físico externo e interno sufrido.

9. QV señaló que posterior a la fecha del accidente, la CFE-Distribución no ha modificado ni ha colocado protecciones (aislantes) en los cables del lugar donde ocurrieron los hechos, y estos aún no cumplen con la distancia mínima de separación requerida.

10. Como consecuencia de las lesiones sufridas, el 29 de marzo de 2022 presentó escrito ante la División Bajío Zona Querétaro de CFE-Distribución, en el que realizó la solicitud de pago de indemnización por descarga eléctrica.

11. QV señaló que la CFE no le ha brindado apoyo alguno, que únicamente lo ha recibido de su círculo familiar más cercano, para hacer frente a los gastos de las

intervenciones, atención médica y medicinas. Indicando que también padecen daños emocionales a consecuencia del accidente, así como un menoscabo económico significativo.

12. Con la finalidad de investigar los hechos denunciados, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/6/2022/7150/Q**, en el que se requirió información a la Comisión Federal de Electricidad como autoridad responsable, y en vía de colaboración a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

13. Escrito de queja de QV presentado en esta Comisión Nacional el 21 de junio de 2022, al que se adjuntó:

13.1. Notas del servicio médico y de urgencias proporcionado a QV, por los Servicios de Salud del Estado de Querétaro en el Hospital General de Querétaro; asimismo, notas de los servicios de evolución y seguimiento recibidos en el citado nosocomio.

13.2. Nota informativa de riesgos dirigida a la Jefatura de Departamento de Planeación de la CFE, Zona Querétaro, con número de oficio CMPC/321/NI/019/2019, signada por el Director de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno de El Marqués, Querétaro.

13.3. Escrito de solicitud de indemnización suscrito por QV, presentado ante el Departamento Jurídico de la División Bajío, Zona Querétaro el 29 de marzo de 2022.

13.4. Resolución de 28 de abril de 2022, emitida por el Departamento Divisional de Asuntos Jurídicos de la División de Distribución Bajío de CFE-Distribución, a la solicitud de indemnización realizada por QV, mediante la cual, hizo de su conocimiento no haber acreditado los elementos constitutivos de su reclamación, ordenando su archivo como asunto totalmente concluido.

14. Oficio DDB/DDAJ-851/2022 suscrito el 1 de septiembre de 2022 por el Departamento Divisional de Asuntos Jurídicos en la División de Distribución Bajío de CFE, relativo a la solicitud de información dirigida por la Comisión Nacional, en cuanto a las medidas adoptadas con relación a los hechos suscitados el 26 de junio de 2022.

15. Acta circunstanciada por la cual se hizo constar la comisión de trabajo en el lugar donde ocurrieron los hechos señalados por QV de 16 de noviembre de 2022, realizado por personal de la Sexta Visitaduría General y de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Público Autónomo.

16. Opinión especializada en materia de electricidad de 23 de enero de 2023, emitida por ingeniero electricista adscrito a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional, a través de la cual, se determinó que en El Inmueble en la actualidad no cumple con las distancias mínimas de seguridad indicadas en la NOM-001-SEDE-2012 y la especificación 02 00 04.

17. Actas Circunstanciadas correspondientes a la comunicación sostenida entre personal adscrito a este Organismo Público Autónomo con QV de 3 y 21 de abril y 11 de mayo de 2023, en las que se le informó lo señalado por CFE-Distribución a la solicitud de información realizada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. QV presentó un escrito ante el Departamento Jurídico de la División Bajío, Zona Querétaro de CFE-Distribución el 29 de marzo de 2022, con la finalidad de solicitar pago de indemnización por descarga eléctrica. La Empresa Productiva del Estado CFE-Distribución señaló dar la atención al siniestro en atención al Manual de procedimiento Administrativo para la Reclamación de Indemnizaciones por Siniestros de Responsabilidad Civil, asignándole el número de siniestro 20RC340, ante la Unidad de Riesgos y mantener el Procedimiento Administrativo bajo el expediente PA-20RC340/22, pero el Departamento Divisional de Asuntos Jurídicos de la División de Distribución Bajío de CFE-Distribución, mediante resolución de 28 de abril de 2022, notificó a QV no haber acreditado los elementos constitutivos de su reclamación, ordenando su archivo como asunto totalmente concluido.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

19. Del análisis a las evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2022/7150/Q**, en términos del artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los precedentes de esta Comisión Nacional, criterios jurisprudenciales de la SCJN y la CrIDH, al igual que resoluciones del Comité DESC y otros organismos internacionales, se dispone de elementos que acreditan violaciones a los derechos humanos a la integridad física en agravio de QV, así como a la vivienda adecuada, por actos y omisiones atribuibles a CFE-Distribución.

20. Para explicar el sentido y alcance de las violaciones a los derechos humanos señalados, se abordará el marco jurídico que rige las funciones de CFE-Distribución, así como la normatividad en materia de seguridad de instalaciones de distribución eléctrica, ámbitos de los que se desprende la necesidad de que esa autoridad responsable actúe bajo los parámetros de debida diligencia. Con posterioridad, la

determinación de los hechos aplicables al caso acorde a las evidencias y régimen jurídico analizados.

A. Marco jurídico correspondiente a CFE-Distribución

21. El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía”*, a partir del cual tuvieron lugar reformas y adiciones en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política en materia de energía, entre otras cuestiones, relativas al desarrollo de actividades estratégicas y prioritarias a través de Empresas Productivas del Estado.

22. En tal virtud, el texto constitucional vigente dispone que corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los Organismos y Empresas Productivas del Estado.

23. En consecuencia, el 11 de agosto de 2014 se publicó en el DOF la Ley de la Industria Eléctrica, reglamentaria de los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política, la cual tiene por objeto regular todas aquellas actividades que comprende la industria eléctrica, entre ellas, la generación, transmisión, distribución, comercialización y el control operativo del sistema eléctrico nacional. Los artículos 26, 39 y 42 así como los transitorios segundo, tercero y vigésimo primero de ese ordenamiento legal establecen las definiciones, bases y atribuciones de las autoridades para regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las redes de distribución y demás equipo destinado a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de tal manera que *“Los Transportistas y los Distribuidores son*

responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución”.

24. Asimismo, el 11 de agosto de 2014 se publicó en el DOF la Ley de la CFE, misma que establece en su artículo 45 fracciones X y XI como funciones de su Director General, instrumentar y administrar los mecanismos de seguridad, salud y protección industrial de la CFE, sus empresas productivas subsidiarias, así como dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención en materia eléctrica, y de seguridad operativa. El artículo Décimo Séptimo transitorio del mismo ordenamiento precisa que todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la CFE, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la Ley de la CFE o a las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, o hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes determinen su reforma o abrogación.

25. El 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, cuyo artículo 43 reitera que los distribuidores serán responsables de las redes de distribución y sus elementos; asimismo, en su artículo 46, fracción I, señala que los Distribuidores podrán suspender temporalmente los trabajos de conexión o interconexión en casos de fenómenos naturales que hayan impedido la ejecución de dichos trabajos por el tiempo que dure el fenómeno y sus efectos.

26. El 29 de marzo de 2016, se publicaron en el DOF, los Acuerdos de creación de las empresas productivas subsidiarias de la CFE denominadas: CFE-Generación I, CFE-Generación II, CFE-Generación III, CFE-Generación IV, CFE-Generación V, CFE Generación VI, CFE-Transmisión, CFE-Distribución y CFE-Suministrador de Servicios Básicos. En particular, el Acuerdo de creación de CFE-Distribución en sus artículos 1° y 2° dispuso que dicha subsidiaria tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía

eléctrica; y que le corresponde llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución.

27. Con relación a las funciones de CFE-Distribución, en el Acuerdo de creación referido, destaca lo dispuesto por el artículo 5° fracciones I, II, III, VI, XIII, XIV, XVI, XX, XXIII y XXIV, que le imponen a esa empresa pública cumplir con las obligaciones de calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad; así como ejecutar los trabajos necesarios para el mantenimiento de las líneas aéreas y equipo destinado al servicio público de distribución de energía. Asimismo, se prevé en ese documento que CFE-Distribución tiene a su cargo la operación y mantenimiento de las redes de distribución, la resolución de los problemas técnicos que se presenten con relación a la operación y mantenimiento de las redes de distribución y verificar que se cumpla con lo establecido en la normatividad aplicable. Como corolario, las disposiciones transitorias de ese Acuerdo establecen que la subsidiaría iniciaría sus actividades a más tardar el 28 de junio de 2016.

28. Conforme a lo hasta ahora señalado, se desprende que le corresponde a CFE-Distribución prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, mediante las actividades necesarias para la segura transferencia de la energía eléctrica, a través de las redes generales integradas por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación y operación, entre otros y principalmente, el mantenimiento de dicha infraestructura.

B. Normatividad en materia de seguridad de instalaciones de distribución eléctrica

29. CFE-Distribución como Empresa Productiva del Estado está obligada a dar cumplimiento a las prescripciones técnicas al momento de prestar una actividad

administrativa técnica, como es el servicio público de distribución de energía eléctrica, cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública.

30. El servicio público de distribución de energía eléctrica prestado por CFE-Distribución se encuentra regulado por diversas normas oficiales mexicanas, que han sido definidas por el artículo 4º fracción XVI de la Ley de Infraestructura de la Calidad como:

[...] a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público [...] mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

31. La NOM-001-SEDE-2012, sin actualizaciones posteriores a su emisión el 29 de noviembre de 2012 y antecedente inmediato en la NOM-001-SEDE-2005, detalla las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones destinadas a la utilización de energía eléctrica para ofrecer condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a la protección contra las descargas eléctricas, los efectos térmicos, las sobre corrientes, las corrientes de falla y las sobretensiones. El sentido y alcance de esa normatividad se ha analizado ampliamente en anteriores recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional.¹

¹ CNDH Recomendación 24/2021, Recomendación 40/2021, Recomendación 151/2022 y Recomendación 185/2022.

32. El apartado 4.1.1 de dicha norma dispone que los requisitos establecidos en el capítulo 4.1 *“tienen el propósito de garantizar la seguridad de las personas, animales y los bienes contra los riesgos que puedan resultar de la utilización de las instalaciones eléctricas”*. Identifica a las corrientes de choque como uno de los dos tipos de riesgos mayores. En tanto que el numeral 4.1.2 refiere que la protección contra choque eléctrico debe proporcionarse contra los peligros que puedan resultar por el contacto con las partes vivas de la instalación,² lo cual puede obtenerse previniendo que una corriente pueda pasar a través del cuerpo de una persona, o limitando la corriente que pueda pasar a través del cuerpo, a un valor inferior al de la corriente de choque. De igual manera, en sus numerales 4.2.5 y 4.2.6 señala que, para llevar a cabo el diseño de la instalación eléctrica, deben tomarse en consideración las condiciones ambientales a las que va a estar sometida, así como todos los esfuerzos mecánicos a los que puedan estar sometidos los conductores.

33. El artículo 922 relativo a las líneas aéreas *“contiene los requisitos mínimos que deben cumplir las líneas aéreas de energía eléctrica y de comunicación y sus equipos asociados, con la finalidad de obtener la máxima seguridad a las personas, protección al medio ambiente y uso eficiente de la energía.”* Cabe añadir que en dicho apartado se define la media tensión como aquella mayor a 1,000 voltios hasta 35 kilovoltios (kV).

34. La sección E) del señalado artículo 922, establece los requisitos mínimos de separación de los conductores desnudos y cables aislados de una línea de diversas construcciones; en particular, en el numeral 922-54, determina las distancias de separación horizontal y vertical mínimas que deben tener los conductores desnudos y cables aislados de una línea, respecto de edificios y otras construcciones excepto

² Partes vivas: Componentes conductores energizados.

puentes.³ El numeral prevé 2.30 metros como la distancia de separación horizontal que debe existir entre los conductores suministradores y áreas accesibles a personas y, por otra parte, una separación vertical de 3.8 metros, cuando sea arriba o debajo de techos y salientes no accesibles a personas en las líneas abiertas de más de 750 V a 22 kV, (tensión con la que cuenta el conductor materia de los hechos). Asimismo, refiere que *“Cuando la separación anterior no pueda lograrse, los conductores eléctricos deben protegerse o aislarse para la tensión de operación.”* La siguiente tabla detalla las especificaciones a las que debe sujetarse la separación de conductores a edificios y otras construcciones excepto puentes:

Separaciones	Retenidas, mensajeros , cables de guarda y neutros ⁽²⁾	Conductores de comunicación		Conductores suministradores				Partes vivas rígidas sin protección	
		Aislados	Sin aislar	Aislados		Línea abierta		De 0 a 750 V	Más de 750 V a 22 kV
				De 0 a 750 V	Más de 750 V	De 0 a 750 V			
En edificios									
Horizontal									
A paredes	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70 ⁽³⁾	1.70 ⁽³⁾	2.30 ⁽⁴⁾	1.50	2.00 ⁽⁴⁾
A ventanas	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70 ⁽³⁾	1.70 ⁽³⁾	2.30 ⁽⁴⁾	1.50	2.00
A balcones y áreas accesibles a personas ⁽⁵⁾	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70	1.70	2.30	1.50	2.00
Vertical									
Arriba o abajo de techos y salientes no accesibles a personas (5)	0.90	0.90	3.0	0.90	3.2	3.2	3.8	3.0	3.6
Balcones, arriba o abajo de techos y salientes accesibles a personas ⁽⁵⁾	3.2	3.2	3.4	3.2	3.5	3.5	4.1	3.4	4.0
Sobre techos accesibles a automóviles ⁽⁶⁾	3.2	3.2	3.4	3.2	3.5	3.5	4.1	3.4	4.0

³ Sección 922-54 incisos b y c de la NOM-001-SEDE-2012, la separación de los conductores a la superficie de los edificios y otras construcciones tales como anuncios, chimeneas, antenas y tanques de agua, debe ser la indicada en la Tabla 922-54 y cuando la separación anterior no pueda lograrse, los conductores eléctricos deben protegerse o aislarse.

Sobre techos accesibles a vehículos para carga ⁽⁶⁾	4.7	4.7	4.9	4.7	5.0	5.0	5.6	4.9	5.5
---	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

- (1) Las tensiones son de fase a tierra para circuitos puestos a tierra y entre fases para circuitos no conectados a tierra.
- (2) Los conductores neutros a que se refiere esta columna son los descritos en 922-4(d). Los cables eléctricos aislados son los descritos en la Sección 922-4(b)(1) de cualquier tensión, así como los descritos en la Sección 922-4(b)(2) y 922-4(b)(3), en tensiones de 0 a 750 volts.
- (3) Cuando el espacio disponible no permita este valor, la separación puede reducirse a un mínimo de 1.00 metro.
- (4) Cuando el espacio disponible no permita este valor, la separación puede reducirse a un mínimo de 1.50 metros. En esta condición el claro interpostal máximo debe ser de 50.00 metros.
- (5) Un techo, balcón o área es considerada accesible a personas, si el medio de acceso es a través de una puerta, rampa o escalera permanente.
- (6) Ver figura 922-54



35. Para garantizar la seguridad, es evidente la obligación primaria de CFE-Distribución de realizar la adecuación necesaria para dar cumplimiento en las distancias mínimas verticales y horizontales, y proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones y equipos para la distribución de energía eléctrica, lo cual conlleva a realizar todas aquellas acciones necesarias, como la verificación periódica para estar en posibilidad de detectar los requerimientos y necesidades de sus instalaciones y equipos en materia de mantenimiento, resolver problemas de manera inmediata o programada, contar con información sobre las condiciones de su infraestructura para un óptimo control y seguimiento para su adecuado funcionamiento. Todo ello, con el objeto de eliminar

riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros, cuestión que, como se ha acreditado, en el presente caso no ocurrió.

36. CFE-Distribución debe dar cumplimiento con la norma técnica denominada Norma de Construcción de Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión, que comprende los elementos básicos para el trazo de instalaciones de media y baja tensión, y con ello, garantizar la salvaguarda de la integridad y propiedad de las personas, en su especificación 02 00 04 Separación de Conductores a Construcciones, indica que la separación horizontal para espacios accesibles a personas, con conductores suministradores de línea abierta de 750 v a 23 000 voltios debe ser de 2.30 metros; y la separación vertical en espacios accesibles a personas debe ser de 4.1 metros.

C. El principio de debida diligencia y las obligaciones de investigar y prevenir las violaciones a los derechos humanos

37. Del marco jurídico y normativo analizado se desprende la obligación primaria de CFE-Distribución para garantizar la seguridad e integridad de las personas en la operación y mantenimiento de las redes de distribución, lo cual deriva en la actuación de dicha Empresa Productiva del Estado y los agentes adscritos a ella bajo criterios de debida diligencia.

38. Esta Comisión Nacional ha advertido la importancia de que las instancias garantes, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, adopten medidas necesarias, efectivas y razonables para atender, evitar o suprimir tales afectaciones.⁴ Asimismo, se ha caracterizado a la

⁴ CNDH, Recomendación 43/2015: “Sobre el caso de la violación a los derechos a la libre autodeterminación y al debido proceso, en agravio de V3 y V2, indígenas yaquis”, 30 de noviembre de 2015; Recomendación 34/2018: “Sobre el caso de la construcción del libramiento de la autopista México-Cuernavaca, conocido como “paso exprés”, y posterior socavón ocurrido el 12 de julio de 2017, en Cuernavaca, Morelos, que derivó en violaciones a los derechos humanos de V3 a V7”, 8

debida diligencia como un concepto con implicación en diversas materias sustantivas, como la penal, administrativa, e incluso la responsabilidad de empresas de régimen privado o público (en especial las encaminadas a la prestación de servicios públicos), además de interdependiente y transversal a los derechos humanos involucrados en cada caso particular.

39. La debida diligencia se ha desarrollado en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH), ámbito en el que la CrIDH y la CIDH han estudiado casos en los que se ha establecido que: *“i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para [...] un individuo o grupo de individuos determinado, y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”*.⁵

40. Lo anterior, es coincidente con las consideraciones de la CIDH en su informe *“Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas”*, en el que dicho órgano sostiene que los alcances de la debida diligencia se inscriben en

de octubre de 2018; Recomendación 62/2018, “Sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos a la seguridad pública, medio ambiente, vivienda adecuada, salud y otros derechos humanos, por la explotación de carbón mineral en el Municipio de Sabinas”, 22 de noviembre de 2018; al igual que Recomendación 55/2020: “Sobre el caso de la vulneración a los derechos humanos a la vida y a la vivienda por la falta de debida diligencia en el mantenimiento de distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas de media tensión, que derivó en el fallecimiento de V3 por electrocución, en un inmueble de departamentos ubicado en Othón P. Blanco, Chetumal, Quintana roo, en agravio de V3 y su familiar QV”, cit; Recomendación 3/2022: Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la vida y vivienda adecuada, por la falta de diligencia debida en la observancia de distancias seguras y protecciones adecuadas en líneas aéreas de media tensión, que derivaron en el fallecimiento de V3 por electrocución en una vivienda ubicada en la localidad de Tampemoche, municipio de Aquismón, San Luis Potosí.

⁵ CIDH, “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas”, 31 de diciembre de 2015, párrafo 84, y CrIDH, “Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”, Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123. Asimismo, el criterio de la debida diligencia se ha analizado en otros casos como “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, Sentencia de 11 de mayo de 2007, “Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia”, Sentencia de 26 de mayo de 2010, y el “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, por señalar algunos precedentes.

el ámbito de la responsabilidad objetiva de los Estados. Igualmente, la CrIDH en su Opinión Consultiva 23/2017 mencionó que:

[...] el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público.⁶

41. Esta Comisión Nacional ha enfatizado que el conocimiento objetivo de las condiciones de riesgo se sustenta, en primer lugar, en el conjunto de atribuciones formales y materiales que corresponde a las autoridades en cuestión, aunado a los insumos que se desprenden de su quehacer institucional.⁷ En segundo lugar, de la información generada con motivo de los procedimientos que se insten ante esos órganos administrativos, a través de los datos proporcionados por los promoventes o generados por las autoridades dentro de esa secuela.⁸

42. La debida diligencia se refiere en un primer aspecto, al conocimiento de una situación de riesgo (en sentido amplio, afectaciones a los derechos humanos) por parte de la autoridad, ya sea de hecho, conforme a las atribuciones que tienen conferidas, o bien, que aún ante el desconocimiento de tales condiciones, éste les sea jurídicamente exigible. Al respecto, se destaca también que dicho conocimiento,

⁶ CrIDH, Opinión Consultiva OC-23/17: “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, solicitada por la República de Colombia, de 15 de noviembre de 2017, párrafo 59.

⁷ CNDH, Recomendación 62/2018, cit. párrafos 690-693, y Recomendación 11/2018: “Sobre las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, propiedad, trabajo y agua contra QV3, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V30, por la transmisión irregular del título de concesión otorgado a favor de la unidad de riego de la cuarta ampliación del ejido Chaparrosa, Villa de Cos, Zacatecas”, 20 de abril de 2018, párrafos 87-90.

⁸ CNDH, Recomendación 62/2018, cit., párrafo 361.

no sólo se circunscribe al ámbito de las personas servidoras públicas involucradas, sino que engloba el propio órgano de la administración.

43. En un segundo aspecto la debida diligencia implica que las autoridades (personas servidoras públicas y/o órganos de la administración) adopten medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir, e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas, faltando a dicho deber cuando aquellas se omitan o adopten insuficientemente.

44. La Comisión Nacional también advierte que las medidas necesarias y razonables no se materializan en un acto concreto, sino que engloban todas aquellas determinaciones administrativas para atender las afectaciones y riesgos, por ejemplo: inspecciones o verificaciones para acreditar las irregularidades que se adviertan, efectuar labores de mantenimiento o sustitución en instalaciones riesgosas, en todo caso, considerando la adopción de acciones preventivas, correctivas o de seguridad pertinentes, sin perjuicio de establecer medidas definitivas tendientes a poner fin a las condiciones de riesgo.

45. Sobre esta base, el conocimiento por parte de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato (o su desconocimiento), y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por falta de debida diligencia.

46. Aunque se ha relacionado paradigmáticamente con la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos, la debida diligencia es también indispensable para la observancia de las demás obligaciones generales que establece el artículo 1º de la Constitución Política, en cuanto al deber de las autoridades de ajustar su actuación a los derechos humanos y abstenerse de violarlos (obligación de respetar); prevenir, sancionar e investigar cualquier afectación proveniente de

particulares que, por omisión de las autoridades, implique una violación a los derechos humanos (obligación de proteger); establecer, ejercer y acatar los mecanismos para su protección o salvaguarda (obligación de garantizar); y, difundir el conocimiento sobre los derechos humanos entre los funcionarios y población en general (obligación de promover).

47. Asimismo, los alcances de la debida diligencia abarcan también a las demás obligaciones de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en la medida que no sólo conlleva a evitar (prevenir) futuras violaciones a los derechos humanos, sino también a investigar las violaciones que se observen, su cesación, al igual que establecer mecanismos para atender las consecuencias de un actuar ilícito o indebido, como incluso se reconoce en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.⁹

48. Además del SIDH, la debida diligencia se ha analizado dentro del Sistema Universal, particularmente en los *"Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar"*, adoptados por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 16 de junio de 2011, analizados en anteriores Recomendaciones.¹⁰

⁹ "Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...]"

Debida diligencia. - El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas".

¹⁰ CNDH, Recomendación 34/2018, cit.; Recomendación 15/2018: "Sobre el caso de las violaciones a diversos derechos humanos por actos de trata de personas en agravio de jornaleros indígenas de origen mixteco en condiciones de vulnerabilidad localizados en un ejido del municipio de Colima, Colima", del 30 de abril de 2018; Recomendación 62/2018, cit.; y Recomendación General 34: "Sobre el efecto del monto del salario mínimo en la dignidad de las trabajadoras, los trabajadores y sus

49. Dichos principios son igualmente comprensivos para entender la debida diligencia que corresponde a las autoridades en materia de derechos humanos, con mayor razón, en el caso de empresas de propiedad o bajo control estatal. Particularmente el Principio 17 de dicho documento establece que:

Con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, [se debe] proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos. Este proceso debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas. La debida diligencia en materia de derechos humanos:

a) Debe abarcar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que [se] haya provocado o contribuido a provocar a través de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados [...];

b) Variará de complejidad en función del [órgano administrativo en cuestión], el riesgo de graves consecuencias negativas sobre los derechos humanos y la naturaleza y el contexto de sus operaciones;

c) Debe ser un proceso continuo, ya que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional [...].

50. Un aspecto primordial en los comentarios al Principio 17 corresponde a la definición de riesgos para los derechos humanos, entendidos como “*las posibles consecuencias negativas de las actividades [...] sobre los derechos humanos*”,

familias, y su relación con el pleno goce y ejercicio de sus derechos humano”, del 14 de noviembre de 2018.

distinguiendo entre impactos potenciales (correlativos a medidas de prevención o mitigación), y reales o producidos (correlativos a medidas de remediación o reparación, que establece el Principio 22), integrados a través de diversos esquemas de gestión de riesgos e impactos, que permitan demostrar que se *“tomaron todas las medidas razonables para evitar cualquier participación en una supuesta vulneración de los derechos humanos”*.

51. De acuerdo con el Principio 18, la identificación o conocimiento objetivo de las condiciones de afectación o riesgo —es decir, cuando se establece que *“las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato”*—, implica *“evaluar el contexto de derechos humanos antes de emprender una actividad”*, por ejemplo, a través de los siguientes escenarios: *“identificar a los posibles afectados; catalogar las normas y cuestiones pertinentes de derechos humanos; y proyectar las consecuencias de la actividad propuesta [...] sobre los derechos humanos de las personas identificadas”*.

52. Conforme a estos parámetros, es indiscutible que CFE-Distribución está obligada a llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para respetar, proteger y garantizar la integridad, seguridad o vida de las personas, al tener el conocimiento objetivo de las condiciones que deben cumplir las redes de distribución e infraestructura a su cargo. Esto, por su carácter de Empresa Productiva del Estado encargada de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, acorde a artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política, la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, la Ley de la CFE, además de su respectivo Acuerdo de creación. De igual manera, al ser garante del cumplimiento de las especificaciones establecidas, entre otras, por la NOM-001-SEDE-2012 y la Norma de Construcción de Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión.

53. En apego a lo anterior, la SCJN ha señalado que la responsabilidad que se genera por incumplimiento u omisión de los deberes de cuidado, asociados al

conocimiento objetivo de condiciones riesgosas, deriva de la conducta del responsable que lo tenga bajo su amparo, la cual *“será ilícita cuando incumple con alguna obligación legal o deber legal a su cargo y se produzca un daño”*.¹¹

54. Por otra parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece las obligaciones de las personas servidoras públicas, así como los fundamentos para imputarles responsabilidad, cuando en el ejercicio de sus funciones no atiendan las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las siguientes directrices:

[...]

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

[...]

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

[...]

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 5/2016 (10a.), *Sentencia de amparo directo 5/2016*, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2016.

55. En ese contexto, el Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia administrativa ha puntualizado que:

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones —que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos— pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.¹²

¹² Jurisprudencia administrativa: “*Servidores públicos. Su responsabilidad administrativa surge como consecuencia de los actos u omisiones previstos en la legislación que rige la prestación del servicio público y su relación con el Estado*”, Semanario Judicial de la Federación, abril de 2003, registro 184396.

56. En atención a lo anterior, dicha responsabilidad por omisión surge por no haber prevenido o impedido la generación de hechos violatorios de derechos humanos como es la integridad personal como se configura en el presente caso.

57. Ahora bien, por cuanto hace a la adopción de medidas necesarias y razonables para prevenir o evitar las afectaciones y riesgos observados, existe también un incumplimiento al segundo elemento de la debida diligencia mencionado, por no haber remitido elementos que determinen que llevaron a cabo visitas de inspección y/o verificación donde se hiciera del conocimiento de los habitantes del lugar una presunta invasión a su derecho de vía, así como tampoco, se remitieron elementos que determinen haber impulsado procedimientos administrativos o jurisdiccionales según correspondiera, por ello, CFE-Distribución ha incumplido con su obligación de inspeccionar las condiciones y sobre todo, realizar acciones preventivas y/o correctivas pertinentes a la construcción que alteró el límite de propiedad privada, con relación a los cables de transmisión eléctrica de media tensión próximos al El Inmueble.

D. Determinación de los hechos

58. De las evidencias allegadas por esta Comisión Nacional, se acreditó que el 26 de junio de 2021, al encontrarse QV en casa de su hermana donde reside, y tras llevarse a cabo la cena en familia, subió a la azotea a realizar ejercicio y al escuchar ruidos extraños en la avenida, trató de asomarse, pero ya no llegó a la orilla, ya que tuvo contacto con cables de la Red General de Distribución propiedad de CFE-Distribución, puesto que se encuentran atravesando todas las propiedades de la cuadra y sin aislante alguno, lo que repercutió en tener inmediatamente la pérdida de la memoria.

59. Asimismo, del acta circunstanciada correspondiente a la inspección física del lugar de los hechos y de la Opinión Especializada en Materia de Electricidad emitida

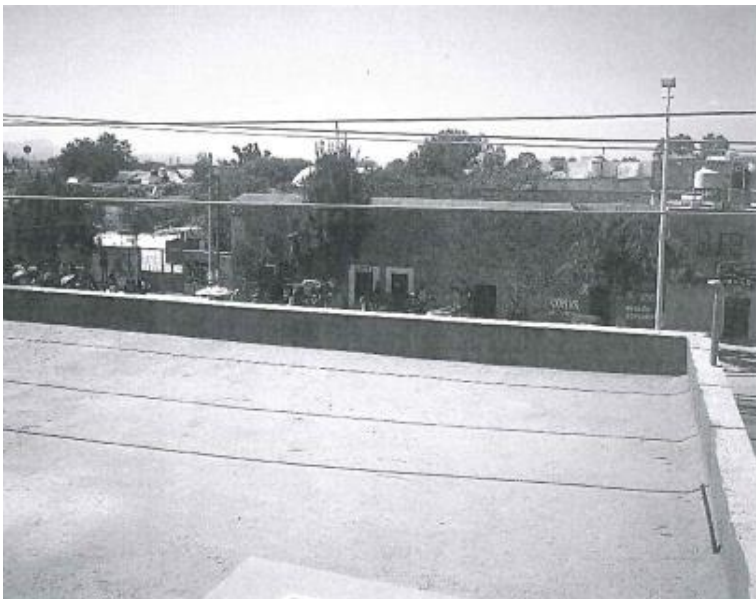
por personal de esta Comisión Nacional se observa que enfrente del inmueble pasan dos circuitos propiedad de CFE, con una tensión de suministro de 13,200 Volts (13.2 KV); sin embargo, uno de los circuitos de media tensión pasa sobre 25 domicilios y en 5 de ellos la separación vertical es menor de 2.0 metros, constituyendo un riesgo para las personas que los habitan.

60. Dicha Opinión Especializada considera también que las líneas que pasan sobre El inmueble y los domicilios contiguos, se encuentra soportada en postes de acero y concreto de altura de 11 metros, no se indica la fecha de construcción, tiene cable desnudo de aluminio ACCR 1/0, la altura de los cables con respecto al suelo es de aproximadamente 9.20 metros, pero debido a que el claro interpostal es de 127 metros, los conductores de media tensión se encuentra a una separación vertical con respecto al techo del segundo nivel de 1.20 metros y como el poste 2 se encuentra empotrado dentro de una propiedad, no se tiene separación horizontal (los conductores pasan sobre las propiedades).

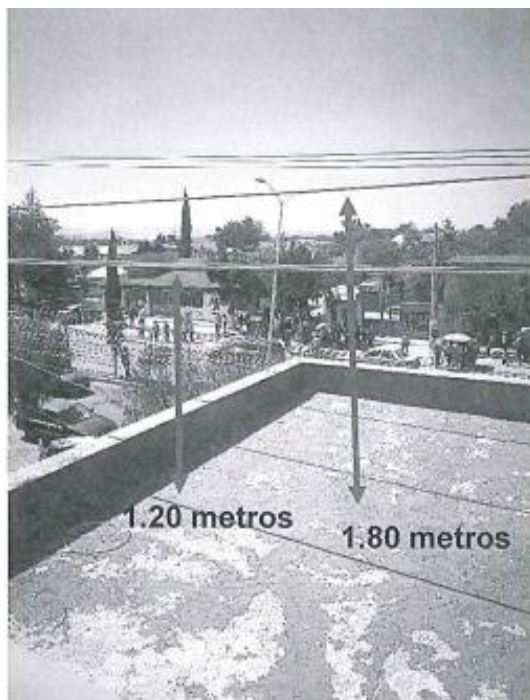
61. Las distancias indicadas en la NOM-001-SEDE-2012 y la especificación 02 00 04, en la actualidad no cumplen con la separación mínima de seguridad.

62. Para la separación horizontal (Balcones, arriba o debajo de techos y salientes no accesibles a personas), debe ser 2.30 metros y actualmente el conductor lado banqueta, pasa sobre la casa habitación. No se tiene separación horizontal. No cumpliendo en la actualidad con lo indicado en la NOM y en la Especificación.

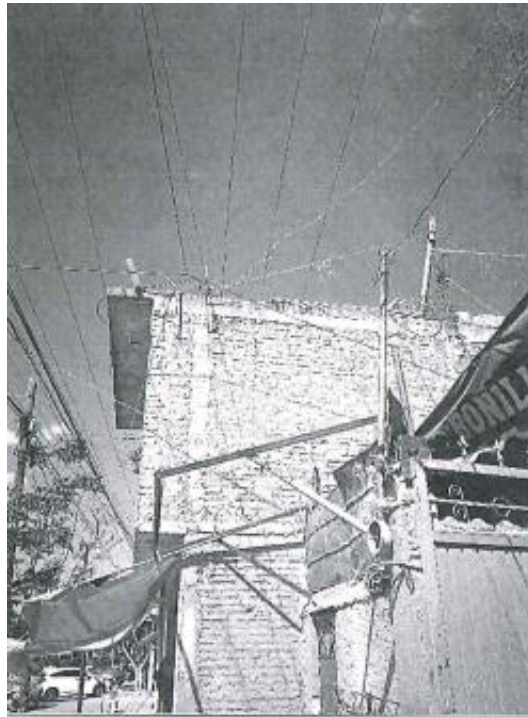
63. Para la separación vertical (Balcones, arriba o debajo de techos y salientes accesibles a personas), debe ser 4.10 metros y actualmente solo se tiene una separación vertical de 1.20 metros. No cumpliendo en la actualidad con lo indicado en la NOM y en la Especificación.



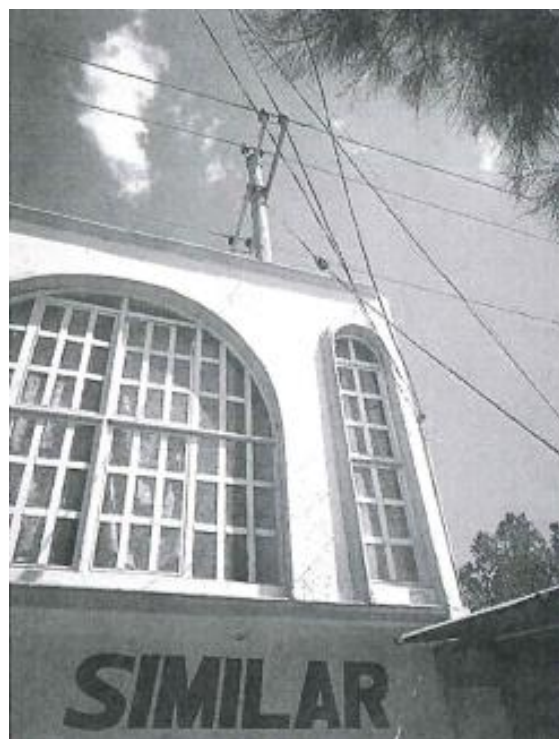
Azotea de El Inmueble sin separación horizontal. Fuente: Opinión especializada en materia de electricidad



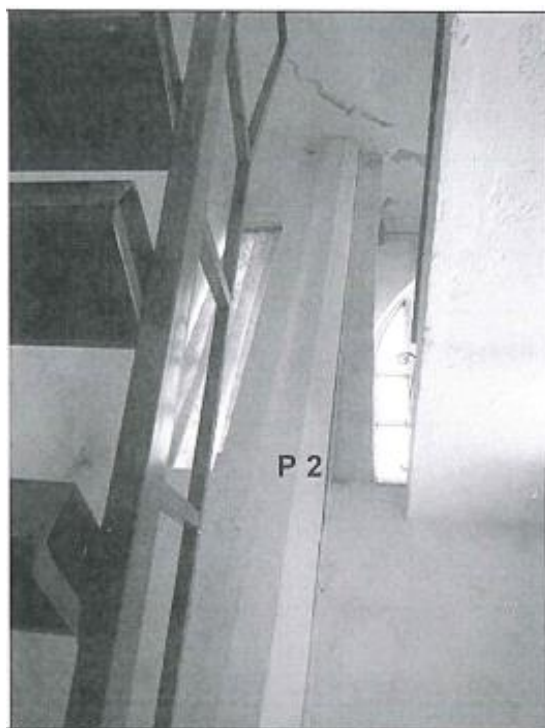
Azotea de El Inmueble separación vertical. Fuente: Opinión especializada en materia de electricidad



Red de Distribución de media tensión vista desde la acera. Fuente: Opinión especializada en materia de electricidad



Poste propiedad de CFE-Distribución en predio de la misma acera que El inmueble. Fuente: Opinión especializada en materia de electricidad



Poste propiedad de CFE-Distribución visto desde el interior de un predio de la misma acera que El inmueble.
Fuente: Opinión especializada en materia de electricidad

64. No se omite señalar, que las mediciones llevadas a cabo por personal de esta Comisión Nacional el 10 de noviembre de 2022 se hicieron directamente en el punto de El Inmueble donde ocurrieron los hechos. Asimismo, en dicha visita de inspección se observó que, pese al conocimiento de ese infortunio, persisten las condiciones de inseguridad observadas, y, con ello, la posibilidad de que alguna otra persona haga contacto directo o indirecto (arco eléctrico) con los cables, toda vez que CFE-Distribución no ha adoptado acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar causar futuros daños, incluyendo a menores de edad, sin que tal irregular separación se hubiese corregido incluso con posterioridad al percance.

65. Es importante señalar que CFE-Distribución tenía conocimiento desde el año 2019 de que la línea de media tensión que pasa por El inmueble no cumplía con la NOM-001-SEDE-2012 y la especificación 02 00 04, puesto que QV presentó en esta Comisión Nacional evidencia de la cual se desprende que desde junio de 2019, a través de una nota informativa de riesgos con número de oficio CMPC/321/NI/019/2019 signada por el Director de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno de El Marqués, Querétaro, dirigida a la Jefatura de Departamento de Planeación de la CFE, Zona Querétaro, se invitó a esa Empresa Productiva del Estado a realizar una diligencia a fin de que determinara las acciones correspondientes para dar solución al peligro latente para las personas de la zona, proponiendo reubicar los postes o colocar infraestructura aislante al cableado.

66. Asimismo, esa Empresa Productiva del Estado también mantuvo conocimiento sobre los mismos hechos señalados por QV, por la solicitud o reclamación de indemnización que QV presentó ante las oficinas de CFE-Distribución Bajío desde el 29 de marzo de 2022.

67. Razonamientos que llevan a determinar que CFE-Distribución previa y posteriormente a los hechos ocurridos a QV, ha sido notoriamente omisa para brindar la atención debida al menoscabo en la integridad personal que sufrió QV, así como también, a la infraestructura eléctrica que pasa por El inmueble, con ello constituyéndose una responsabilidad institucional por omisión a realizar su quehacer conferido.

68. CFE-Distribución debería llevar a cabo la supervisión de las condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, a fin de estar en posibilidad de detectar los riesgos existentes, así como realizar las acciones correctivas pertinentes a las redes de distribución que componen el circuito de media tensión en el lugar de los hechos, tal y como lo establece la NOM-001-SEDE-2012 y las especificaciones aplicables.

69. Entre esas acciones estarían, reubicar los postes y colocarlos en el límite de la banqueta que actualmente tiene un ancho de 1.5 y 3.8 metros, realizar el cambio de soportes (crucetas) de tipo T, por crucetas tipo V.

70. De lo expuesto, se reitera que, conforme a los artículos 26 y 39 de la Ley de la Industria Eléctrica, los transportistas y los distribuidores son responsables de las redes de transmisión y distribución, motivo por el que están obligados a supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de esa infraestructura, lo cual implica el cumplimiento a la NOM y sus especificaciones, para evitar que las personas y sus bienes estén expuestas a un riesgo previsible, manteniendo en óptimas condiciones dicha infraestructura en todo momento.

71. Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que CFE-Distribución, con anterioridad al 26 de junio de 2021, fecha en que QV sufrió la electrocución, incumplió al atender la normativa sobre las distancias mínimas de 4.10 metros de separación vertical y de 2.30 metros de separación horizontal que deben existir entre las líneas de distribución de energía eléctrica de su propiedad y la edificación donde ocurrieron los hechos. Dicha autoridad continúa incumpliendo con posterioridad al 26 de junio de 2021 lo dispuesto en la referida normativa. Por lo cual, infringe sus obligaciones de supervisar las condiciones adecuadas de seguridad y realizar las acciones correctivas pertinentes.

72. Visto todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional destaca que existe una directa relación de causalidad entre el menoscabo a la integridad personal de QV con la descarga eléctrica originada por la disposición de los cables de media tensión, constituyendo, además, un riesgo para cualquier otra persona que habite o recurra al El Inmueble materia de los hechos. Lo anterior, sin atribuirse negligencia a la víctima, al existir agentes externos riesgosos, en este caso, líneas de distribución que infringen las distancias y normatividad aplicables.

E. Derecho a la integridad personal

73. El derecho a la integridad personal esta normado por los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Federal. Es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica y psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, o que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero¹³.

74. El artículo 1º, párrafo primero, de la CPEUM establece que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y, correlativamente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad personal y demás derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones o transgresiones a estas prerrogativas fundamentales¹⁴.

75. Una de las finalidades fundamentales del Estado de Derecho consiste en la protección de la persona humana contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral. Esta Comisión Nacional ha reiterado que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero¹⁵.

¹³ CNDH, Recomendación 14/2018, párr. 72

¹⁴ CNDH, Recomendación 31/2018, párr. 48

¹⁵ CNDH, Recomendación 31/2018, párr. 46

76. Respecto a la obligación que tiene el Estado de proporcionar seguridad a las personas, cabe señalar que *“Cuando el Estado, ya sea por acción o por omisión, falta de articulación de estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales al respecto, como lo son las de respetar, proteger y cumplir derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población, especialmente de aquella más vulnerable ...”*¹⁶.

77. La integridad física o personal, debe ser entendida como *“plenitud corporal del individuo”*¹⁷; es decir, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo causándole dolor físico o daño a su salud.

78. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 20 de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares¹⁸.

79. El derecho a la integridad personal implica para el Estado no solamente un deber general de respeto, sino además un deber de garantía¹⁹. En el primer caso, conlleva para todas las autoridades un deber de abstención y no interferencia en el

¹⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH): Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 5. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2000.

¹⁷ CNDH, Recomendación 32/2018, párr. 149

¹⁸ CNDH, Recomendación 74/2017, párr. 117

¹⁹ CrIDH, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188

disfrute de este derecho por parte de sus titulares (obligación negativa), mientras que, en su segunda vertiente, esta obligación implica el deber de adoptar medidas para asegurar a todas las personas las condiciones necesarias de protección para el pleno goce y disfrute de este derecho (obligación positiva). En este sentido, esta Comisión Nacional observa que una violación al derecho a la integridad personal puede ser resultado tanto de una acción intencional que tenga el propósito de causar daño, dolores o sufrimientos, como de acciones culposas o de la omisión de adoptar medidas de protección, por parte de las autoridades encargadas de su salvaguardia que, sin intención de daño, causen su afectación, como ocurrió en el presente caso²⁰.

80. El derecho a la integridad personal se encuentra regulado en los artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5°, puntos 1 y 2, y 7°, punto 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 3° y 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7° y 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en términos generales especifican que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y, asimismo tienen derecho a la seguridad personal²¹.

81. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*²². Con el reconocimiento que hacen los Estados del respeto a la integridad personal se protege la dignidad inherente al ser humano, y por este motivo, la amplitud de situaciones en que este derecho podría ser vulnerado implica también el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no disminuir el derecho de ninguna persona.

²⁰ CNDH, Recomendación 31/2018, párr. 50

²¹ CNDH, Recomendación 10/2018, párr. 69

²² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

82. La CrIDH también ha reconocido la obligación de los Estados Partes de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos²³.

83. La CrIDH ha establecido que el deber de prevenir abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado²⁴.

84. De las evidencias analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó la violación al derecho a la integridad personal de QV, por la falta de debida diligencia de las personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución durante el desempeño de sus funciones de supervisión y mantenimiento a las líneas aéreas

²³ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 166

²⁴ Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra, párr. 252

de distribución de energía eléctrica, en razón de que les correspondía asegurarse que los cables de media tensión con voltaje de 23,000 Volts (23kV), ubicados sobre El inmueble se encontraran a una distancia mínima de separación horizontal de 2.30 metros y vertical de 4.10 metros, respecto del límite de la propiedad, donde QV sufrió lesiones por electrocución.

85. La vulneración del derecho humano a la integridad personal se origina por el incumplimiento de las medidas y requisitos correspondientes para la instalación, adecuación y mantenimiento de las Redes de Distribución, entre otras cuestiones, por incumplir en la actualidad con lo establecido en los instrumentos normativos y técnicos que regulan las instalaciones destinadas a la utilización de la energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, como lo es la NOM-001-SEDE-2012 y la Especificación 02 00 04.

86. En el caso que se estudia, con la reforma constitucional en materia de Energía, el Constituyente definió que la transmisión y distribución de energía eléctrica son servicios públicos por involucrar la existencia de redes en la prestación de los mismos, por lo que el Estado mexicano conserva el dominio de las distintas actividades involucradas de dicho servicio público y, por tanto, rige la expansión de las redes de transmisión y distribución para asegurar la confiabilidad, calidad, continuidad, sostenibilidad y eficiencia del suministro eléctrico.

87. De acuerdo con el artículo 4° de la Ley de la Industria Eléctrica, la distribución de energía eléctrica como una obligación de servicio público y universal, deberá prestarse en condiciones de seguridad, lo cual, incluye que la misma deba ser extensible para quienes habitan un inmueble y/o terceros que acudan al mismo. Correspondiendo a dicha Empresa Pública, llevar a cabo el adecuamiento y/o el mantenimiento de las Redes de Distribución de conformidad con las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de

Energía Eléctrica y las demás disposiciones que al efecto emita la Comisión Reguladora de Energía.

88. Los artículos 2° y 6° del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de la CFE, denominada CFE-Distribución, señala que corresponde a dicha empresa, realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica con seguridad, y que las Redes de Distribución forman parte del patrimonio de CFE-Distribución, las cuales debe administrar con arreglo a su presupuesto y programas aprobados, conforme a las disposiciones aplicables.

89. CFE-Distribución, al ser propietaria de las Redes de Distribución por mandato constitucional, es responsables de las lesiones sufridas por QV, pues al prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica a través de líneas y el equipo asociado, les corresponde respetar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable y garantizar el cuidado de las personas y sus bienes, manteniendo en condiciones de seguridad todas sus instalaciones; así mismo están obligadas a actuar bajo los estándares de diligencia que exige la normatividad que rige la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

90. Es evidente la obligación primaria de CFE-Distribución de proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones y equipos en la distribución de energía eléctrica, corroborando que se cumplan en todo momento las distancias mínimas verticales y horizontales de separación segura de los conductores con las paredes, ventanas y en general las construcciones. En ese sentido, esa Empresa Productiva del Estado debió realizar todas aquellas acciones necesarias, tales como la verificación periódica de las distancias a fin de estar en posibilidad de detectar los requerimientos y necesidades de sus instalaciones y equipos en materia de mantenimiento, modernización y ampliación, así como para resolver problemas de manera inmediata o programada, contar con información

sobre las condiciones de su infraestructura y proporcionar así un óptimo control y seguimiento sobre su adecuado funcionamiento. Todo ello con la finalidad de eliminar riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros.

91. Con independencia de lo anterior, CFE-Distribución se abstuvo de allegar a este Organismo Nacional las constancias de actuaciones o comunicaciones llevadas a cabo con los dueños o poseedores del inmueble en el que ocurrieron los hechos para alertarles del riesgo.

92. Este Organismo Nacional advierte que CFE-Distribución pretende evadir la responsabilidad que le corresponde por vulnerar la integridad personal de QV con las lesiones físicas y psicológicas sufridas, al no haber realizado las acciones correctivas necesarias para remover y/o reubicar los cables de media tensión de El inmueble donde sucedieron los hechos y en general de la avenida en donde se ubica El inmueble en el Municipio El Marqués, Querétaro, conforme a las distancias mínimas de separación establecidas en la normatividad aplicable, o bien en su caso, se hubiesen determinado medidas de mitigación, para evitar causar daños a las personas y sus bienes, sin que tal irregular separación se hubiese corregido. Al no haberlo hecho así, dicha institución deberá reparar integralmente a QV las consecuencias de las lesiones sufridas llevando a cabo las medidas de rehabilitación, compensación y garantías de no repetición.

93. Lo anterior, como consecuencia de que aun y cuando no existió dolo, si existe responsabilidad de CFE-Distribución, ya que incurrió en causar un daño derivado del riesgo que por su naturaleza implican las líneas de distribución de electricidad y el incumplimiento de su deber de respeto. En razón que se abstuvo de verificar, inspeccionar y, en su caso, comprobar que las instalaciones de distribución de energía eléctrica en el lugar de los hechos cumplieran con los requerimientos en las distancias previstas en la NOM-001-SEDE-2012 y la Especificación 02 00 04

derivando en la violación a la integridad personal de QV en términos de las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas invocadas anteriormente.

F. Derecho humano a la vivienda adecuada

94. El derecho a una vivienda adecuada se reconoce por la Constitución Política en el artículo 4º séptimo párrafo, al disponer que toda persona tiene derecho a derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, y se complementa por otras relevantes disposiciones Constitucionales de la materia, como las encaminadas a pueblos y comunidades originarios (artículo 2º, apartado B fracción IV), financiamiento para la adquisición, construcción y mantenimiento de la vivienda de las personas trabajadoras (artículo 123), además de modalidades de interés público para mejoramiento de la calidad de vida que prevé el artículo 27 y demás normas que se refieren a la prestación de servicios públicos.

95. Respecto de su fuente internacional, se reconoce en instrumentos generales de la materia como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al igual que el Protocolo de San Salvador, ambos en sus artículos 11, al igual que las convenciones interamericanas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Asimismo, se reconoce en importantes instrumentos preceptivos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XI, sin ignorar otros criterios interpretativos de procedencia internacional.

96. El respeto, protección y garantía de condiciones dignas, decorosas y adecuadas de vivienda, así como proporcionar, en general, una calidad de vida satisfactoria, se insertan en el Objetivo 11 de la Agenda 2030 relativo a “Ciudades y Comunidades Sostenibles”, en cuyas metas destacan:

- *Asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar los barrios marginales.*
- *Aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos.*
- *Redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo.*
- *Reducir significativamente el número de muertes causadas por los desastres, incluidos los relacionados con el agua, y de personas afectadas por ellos, y reducir considerablemente las pérdidas económicas directas provocadas por los desastres*
- *Reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo.*
- *proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad*
- *Aumentar considerablemente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan e implementan políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres, y desarrollar y poner en práctica, en consonancia con el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, la gestión integral de los riesgos de desastre a todos los niveles.*

97. El derecho a una vivienda adecuada no debe conceptualizarse exclusiva o restrictivamente como el derecho humano a disponer de un bien inmueble destinado al uso habitacional, sus servicios básicos y mecanismos financieros (o en especie)

para su adquisición o mejoramiento, ni circunscribirse a una libertad negativa frente a terceros o el Estado. Como lo ha establecido el Comité DESC en su Observación General 4, implica también *“vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”*, asimismo, *“disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”*.²⁵

98. Bajo estos criterios, la Observación General 4 presenta una serie de aspectos transversales para el respeto, protección y garantía del derecho humano a la vivienda adecuada, consistente en los siguientes rubros:

a) Seguridad jurídica de la tenencia. La tenencia adopta una variedad de formas, [...] sea] cual fuere el tipo [...], todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Parte deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.

b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. [...] Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

c) Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. [...].

²⁵ Comité DESC, *Observación General 4: “El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)”*, 1991, párrafo 7.

d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. [...]

e) Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. [...] Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos. [...]

f) Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. [...] De manera semejante, la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.

g) Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. Las actividades vinculadas al desarrollo o la modernización en la esfera de la vivienda deben velar por que no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda y porque se aseguren, entre otros, los servicios tecnológicos modernos.²⁶

99. Estas consideraciones han sido expuestas en el marco de los compromisos internacionales plasmados en la “*Nueva Agenda Urbana*”, adoptada en virtud de la

²⁶ *Ibidem*, párrafo 8.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Vivienda y Desarrollo Urbano Sostenible, celebrada del 17 al 20 de octubre de 2016 en Quito, Ecuador.²⁷

100. La “Nueva Agenda Urbana” propone un importante número de directrices que incorporan un paradigma de desarrollo urbano sustentable, inclusivo y centrado en las personas, asociado con los objetivos de la Agenda 2030 y el derecho humano a la vivienda adecuada, previendo la necesidad de adoptar mecanismos integrados de planificación urbana y territorial para un entorno saludable, en la que destacan los siguientes compromisos:

51. Nos comprometemos a fomentar el desarrollo de marcos espaciales urbanos, incluidos los instrumentos de planificación y diseño urbanos que apoyan la ordenación y el uso sostenibles de los recursos naturales y la tierra, un nivel adecuado de compacidad y densidad, policentrismo y usos mixtos, mediante estrategias de relleno de espacios vacíos o de planificación de nuevas ampliaciones, según proceda, con el fin de impulsar [...] la resiliencia urbana y la sostenibilidad ambiental.

88. Velaremos por la coherencia entre los objetivos y las medidas de políticas sectoriales, entre otros, en materia de desarrollo rural, uso de la tierra, seguridad alimentaria y nutrición, gestión de los recursos naturales, prestación de servicios públicos, agua y saneamiento, salud, medio ambiente, energía, vivienda y políticas de movilidad, a distintos niveles y escalas de administración política, [...] a fin de fortalecer los enfoques integrados para la urbanización y de aplicar estrategias integradas de planificación urbana y territorial en las que se hayan utilizado esos enfoques.

111. Promoveremos la elaboración de normas adecuadas y aplicables en el sector de la vivienda, incluidos, según el caso, códigos de construcción resiliente, regulaciones, permisos de construcción, ordenanzas y leyes del uso del suelo y reglamentos de ordenación, combatiremos y prevendremos la especulación, los desplazamientos, la

²⁷ Organización de las Naciones Unidas – Secretaría de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible, *Nueva Agenda Urbana*, 2017.

falta de vivienda y los desalojos forzosos arbitrarios, y velaremos por la sostenibilidad, la calidad, la asequibilidad, la salud, la seguridad, la accesibilidad, la eficiencia en el uso de la energía y los recursos, y la resiliencia.

101. En el ámbito interno, el Poder Judicial de la Federación ha definido en términos similares el objeto de protección y alcances del derecho humano en cuestión, estableciendo que para que una vivienda se considere “adecuada” requiere contar con elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, especialmente que:

[...] (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere ‘adecuada’ requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. [...].²⁸

102. Conforme a los parámetros señalados, se configura que la falta de distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas de media tensión contiguas a la vivienda en El Inmueble implican vulneraciones en los apartados de habitabilidad y lugar en la vivienda. La inobservancia de las distancias mínimas de

²⁸ Tesis constitucional: “Derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa. Su contenido a la luz de los tratados internacionales”, Semanario Judicial de la Federación, abril de 2011, registro 2006171.

separación vertical y horizontal previstas por la NOM-001-SEDE-2012 y la Especificación 02 00 04, deriva en una ausencia de medidas encaminadas a proteger la seguridad física de los ocupantes, así como otros aledaños afectados por esa omisión (habitabilidad), además de propiciarse que esa construcción y sus colindantes suponen una proximidad inmediata con factores perniciosos, para la salud, integridad física o corporal y la vida de los habitantes y personas usuarias de la vivienda.

103. La falta de observancia a las especificaciones que establece la normatividad en materia de distancias mínimas en las líneas de distribución administradas por CFE-Distribución, no sólo involucra la violación a las obligaciones positivas para el respeto y protección del derecho a la integridad personal y a la vida, sino que al implicar riesgos para la generalidad de personas que residen, transitan o hacen uso de tales instalaciones peligrosas (derivando éstas en causar lesiones física internas y externas, psicológicas y emocionales), se actualizan también afectaciones implicadas con el derecho a la vivienda adecuada.

104. De lo anterior, se observa que pese a existir condiciones de riesgo para la seguridad en la vivienda, mismas que determinaron el detrimento en la integridad personal de QV por contacto directo o indirecto (arco eléctrico) con las líneas aéreas de media tensión, CFE-Distribución no emprendió las acciones encaminadas a corregir ese factor de riesgo para la habitabilidad y lugar en el derecho a la vivienda adecuada, lo cual supone persistencia de la afectación, no sólo en perjuicio de esa víctima o sus familiares, sino de la totalidad de afectados por la disposición irregular de las líneas de distribución en 25 viviendas de la Avenida Emiliano Zapata en la colonia La Griega en El Marqués, Querétaro, donde ocurrieron los hechos tal y como pudo constatarse en la inspección ocular realizada por personal de esta Comisión Nacional en noviembre de 2022.

105. Al encontrarse comprometida la seguridad de los habitantes o personas usuarias de la vivienda donde ocurrieron los hechos no se satisface el criterio de habitabilidad y, por consiguiente, no podrá considerarse una vivienda adecuada mientras subsista la irregular proximidad de los cables conductores de electricidad, cuya distancia de separación horizontal y vertical con El Inmueble, incumple la normatividad aplicable, tal y como también pudo constatarse en la visita de campo efectuada por personal adscrito a este Organismo Público Autónomo.

106. La deficiente vigilancia en materia de seguridad de las instalaciones eléctricas a cargo de CFE-Distribución, más allá de implicar únicamente infracciones al marco normativo, implican una contravención a la obligación por parte de las autoridades competentes de respetar la normatividad y reglamentación aplicable, así como de prevenir riesgos, utilizar hasta el máximo de recursos disponibles para garantizar el derecho a una vivienda adecuada, así como de asegurar condiciones de habitabilidad seguras, y por tanto una violación al derecho humano a la vivienda adecuada.

107. En ese tenor, se reitera que CFE-Distribución está obligada, a llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para respetar, proteger y garantizar los aspectos de habitabilidad y lugar en las condiciones de vivienda, bajo su ámbito competencial. Tales atribuciones, como se ha indicado, se fundan en su carácter de Empresa Productiva del Estado encargada de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, acorde a artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política, la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, la Ley de la CFE, además de su respectivo Acuerdo de creación. De igual manera, al ser garante del cumplimiento de las especificaciones establecidas, entre otras, por la NOM-001-SEDE-2012 y la y la Especificación 02 00 04.

108. Esta Comisión Nacional, por otra parte, destaca que en la observancia del derecho a la vivienda adecuada y sus diversos aspectos es también indispensable

a la adopción de medidas necesarias y razonables para prevenir o evitar violaciones a ese derecho humano; esto es, que las autoridades o agentes encargados de respetar, proteger o garantizar, en su ámbito de competencia, observen puntualmente el principio de debida diligencia.

109. En este caso, pese al conocimiento objeto de las anomalías en las líneas de distribución de media tensión inmediatas a El Inmueble (así como otras 24 construcciones colindantes en la misma posición de riesgo), existe también un incumplimiento a ese segundo elemento de la debida diligencia, por no haber llevado a cabo las visitas de inspección y verificación necesarias y/o trabajos reinstalación y adecuación, previas al accidente QV (omisión que derivó en su electrocución y disminución de su integridad personal), e incluso con posterioridad a dicho suceso. Como se acredita, continua CFE-Distribución aún sin adoptar acciones preventivas y/o correctivas pertinentes para salvaguardar el respeto al derecho humano a la vivienda adecuada, en relación con habitantes y/o personas usuarias de las propiedades afectadas por la cercanía con las líneas de distribución.

110. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera necesario que al analizar el contenido del derecho a la vivienda adecuada, se tenga en cuenta la falta de instalaciones eléctricas seguras para garantizar la integridad y la vida de quienes habitan, transitan o hacen uso de un inmueble por el riesgo de electrocución, puesto que no es correcto que el derecho a la vivienda se limite a determinar si la vivienda cuenta con elementos de infraestructura básica, ya que éste requiere también que se garanticen la seguridad personal y patrimonial que otorga el cumplimiento de la NOM-001-SEDE-2012 y la legislación en materia de debida construcción y uso de suelo, pues ante la falta de una vivienda con los elementos mínimos necesarios para ser considerada adecuada, el disfrute de otros derechos fundamentales puede verse seriamente restringido, como lo es en el presente caso que se disminuyó la integridad personal de QV. Asimismo, es precisa la adopción de acciones preventivas pero sobre todo urgen inmediatamente se tomen medidas correctivas,

en detrimento de la protección del derecho humano a la vivienda de quienes habitan y concurren a El Inmueble.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

111. De las evidencias analizadas, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los derechos humanos a la integridad física y a la vivienda adecuada por falta de debida diligencia, así como por la responsabilidad institucional correspondiente a la autoridad responsable CFE-Distribución, a partir de lo cual corresponde a las instancias competentes la determinación de la responsabilidad administrativa o penal que, en lo particular, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la CFE-Distribución, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política; y los numerales 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 7º fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

112. La negligencia, anuencia o tolerancia de CFE-Distribución para hacer cumplir la normatividad en materia de instalaciones eléctricas, propiciaron las condiciones para que en la fecha en que ocurrieron los hechos, QV estuviera expuesto a un riesgo inminente de electrocución, sin que esa persona tuviese la obligación jurídica de soportarlo, lo que devino en el referido siniestro que ocasionó su deceso. Esto implicó que el quebranto en su integridad física pudo evitarse, de no haberse conjugado dichas circunstancias.

113. Es así, que, el tema de seguridad física es prioritario con relación al cumplimiento de la normatividad en materia de instalaciones eléctricas, que conlleva a que las distancias mínimas de separación horizontal y vertical de las líneas aéreas

de media tensión con los inmuebles, previstas en la NOM y sus especificaciones, sean observadas a plenitud en todo momento por CFE-Distribución.

114. La Comisión Nacional considera que lo ocurrido a QV puso en evidencia la no aplicación de las leyes, reglamentos y demás normativa en materia de instalaciones eléctricas, por lo que es necesario que la autoridad competente realice la investigación que corresponda para imponer la sanción que resulte.

115. CFE-Distribución es la Empresa Pública propietaria de las líneas aéreas eléctricas ubicadas en El Marqués, Querétaro, mismas que incumplen las distancias mínimas de separación establecidas en la NOM y sus especificaciones, expuestas detalladamente en el cuerpo del presente documento recomendatorio que provocaron que QV recibiera una descarga eléctrica al ubicarse en el área de azotea, sin que le tenga que ser atribuible culpa, negligencia o descuido alguno, como consecuencia de que CFE-Distribución debe mantener en todo momento sus instalaciones conforme a la NOM.

116. Por todo lo anteriormente señalado, se advierte la responsabilidad institucional por parte de CFE-Distribución, por la omisión de respetar las medidas de seguridad mínimas necesarias de las líneas de conducción de energía de media tensión conforme a la normatividad aplicable, así como de llevar a cabo las diligencias de verificación y adecuaciones para que la infraestructura de suministro de energía respectiva al Inmueble se encuentre colocada de forma adecuada y segura para la población de lugar de referencia. Lo anterior, puesto que dichos hechos ocurridos a QV son precisamente la materialización y consecuencia de dicho riesgo, siendo que las condiciones de inseguridad persisten al momento de los informes que sustentan la presente Recomendación, que deviene en violación al derecho humano a la integridad física por falta de debida diligencia, por lo que tienen la obligación de resarcir y reparar integralmente los daños causados a QV.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

117. Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, previsto en los artículos 1º párrafo tercero, 4 párrafo cuarto, 102 apartado B, 108 y 109 de la Constitución Política; y 44 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

118. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso concreto en la materia, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de QV, por lo que se deberá inscribir a QV en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas, para lo cual se remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

119. De igual manera, los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del*

derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

120. Asimismo, el “Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú”, la CrIDH enunció que: “[...] *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]*”.²⁹

121. En relación con el deber de prevención, la CrIDH ha juzgado que: “[...] *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales [...]*”.³⁰

122. En el presente asunto, consta que se interpuso ante la División Bajío de CFE-Distribución procedimiento de reclamación por la vulneración de la integridad física

²⁹ CrIDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, sentencia 20 de noviembre de 2014, párrafo 377.

³⁰ CrIDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 175.

de QV, sin disponerse de evidencias que acrediten un otorgamiento de apoyo, atención y/o indemnización, a más de un año de haberse tramitado.

123. Visto lo anterior, esta Comisión Nacional constata que la omisión de CFE-Distribución de impulsar el apoyo, asistencia y la omisión de acompañar a QV en este proceso impacta de manera negativa en su salud física, interna y externa, así como su salud mental y emocional, por la falta de apoyo y asistencia de CFE-Distribución como autoridad responsable de no respetar y garantizar sus derechos humanos, como queda desarrollado en la presente Recomendación.

124. En el presente caso, la Comisión Nacional observó que los hechos analizados se materializan en violaciones a los derechos de QV, al igual que bajo una dimensión colectiva en agravio de todos los habitantes, visitantes y flotantes de El Inmueble expuestos a las anomalías en las redes de media tensión, considerando igualmente otras 24 construcciones afectadas por esa irregularidad, por lo que se considera procedente establecer reparación integral del daño ocasionado en los siguientes términos:

a) Medidas de rehabilitación

125. De acuerdo con el artículo 27, fracción II, de la Ley General de Víctimas, la rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, a través de acciones de carácter individual o colectivo. Entre esas medidas, el numeral 62 y 63 de la Ley General mencionada prevé el otorgamiento de atención médica de alto nivel y psicológica especializada para afrontar las afectaciones en el bienestar y salud de las personas, consecuentes a las vulneraciones a sus derechos.

126. Conforme a esas pautas, en atención a su responsabilidad, CFE-Distribución deberá reparar el daño causado, considerando el daño a su integridad física y

psicológico que sufrió y sufre QV, por lo que se deberán realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, para que, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se le ofrezca apoyo médico y psicológico.

127. La atención y seguimiento médica y psicológica que se proporcione QV, deberá estar a cargo de personal profesional especializado, otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación corporal interna y externa, psíquica y emocional y en plena correspondencia a su edad especialidades de género, brindándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su conocimiento previo, por el tiempo que resulte necesario e incluir el abastecimiento de medicamentos, en caso de necesitarlos, ello a la par del contexto de vulnerabilidad en el que se suscitaron las violaciones a los derechos humanos analizadas en la presente Recomendación. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

b) Medidas de compensación

128. Las medidas de compensación que han de otorgarse por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos en agravio de QV, de acuerdo con lo previsto por los artículos 27, fracción III, 64 y 65 de la Ley General de Víctimas. En ese tenor, CFE Distribución deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en

términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

129. Asimismo, se deberá incluir una compensación por cuanto hace al *daño inmaterial*, en el cual, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: i) tipo de derechos violados, ii) temporalidad, iii) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural; iv) consideraciones especiales, en su caso.³¹

130. CFE-Distribución deberá garantizar que todas las gestiones relativas a la atención y entrega de las medidas compensatorias, así como el cumplimiento del punto recomendatorio primero, se desahoguen personal y directamente con QV, acreditando de manera fehaciente su comparecencia en todos los actos.

c) Medidas de no repetición

131. Las medidas de no repetición tienen por objeto que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelva a ocurrir, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, a fin de evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, de conformidad con los artículos 27, fracción V, 74 fracciones VII y IX, así como 75, de la Ley General de Víctimas.

132. Para la no repetición de violaciones a los derechos humanos, es importante que las autoridades responsables en el plazo de dos meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emitan una circular dirigida a CFE-

³¹ CNDH, *Recomendación 33/2016: "Sobre el caso de violencia obstétrica y violaciones a los derechos a la protección de la salud de V3, V2, V3 y V4 y de acceso a la información en materia de salud de V3, en hospitales de la Secretaría de Salud del estado de Oaxaca"*, 15 de julio de 2016, párrafo 139.

Distribución División Bajío, en la que se les instruya a ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos de su respectiva jurisdicción, un programa de trabajos periódicos de mantenimiento preventivo a las líneas aéreas y subterráneas y, demás equipo destinado al servicio público de distribución de energía eléctrica en específico en la colonia en la que se ubica El inmueble; que deberá ser supervisado por conducto de sus correspondientes Superintendentes de Zona, a fin de que las mismas ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes, conforme al marco jurídico aplicable, a fin de evitar violaciones a derechos humanos; hecho lo cual se deberá remitir a esta Comisión Nacional, copias de los acuses de la notificación de la citada circular. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

133. Para la no repetición de violaciones a los derechos humanos, es sustancial que CFE-Distribución División Bajío, diseñe y ejecute una campaña de difusión y sensibilización dirigida los habitantes de la colonia en la que se ubica El inmueble mediante trípticos o en el medio divulgación de amplio acceso que consideren pertinente, con el objeto de informar las medidas de seguridad para evitar accidentes relacionados con el contacto directo o indirecto con las instalaciones propiedad de CFE-Distribución, que incluya, entre otras, las distancias de separación horizontal y vertical mínimas entre inmuebles y conductores de electricidad para garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida de las personas; de tal manera que los habitantes tengan las herramientas necesarias para identificar posibles inconformidades a la normatividad aplicable y conozcan los riesgos asociados.

134. Finalmente, en apego al artículo 74 fracción IX de la Ley General de Víctimas, las medidas de no repetición pueden consistir también en acciones encaminadas a fomentar el conocimiento de los derechos humanos y evitar los hechos que propician sus vulneraciones. En consecuencia, CFE-Distribución deberá diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la

presente Recomendación, un curso integral de capacitación dirigido a las personas servidoras públicas de CFE-Distribución, de manera específica a la División Bajío, en materia de derechos humanos y la relación que guardan sus atribuciones con el goce y ejercicio de los mismos, tomando en cuenta los criterios nacionales e instrumentos en la materia, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

135. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

136. Por lo que, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente, a usted Director de CFE-Distribución, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, garantizando que todas las gestiones se desahoguen personal y directamente con QV, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue atención psicológica y médica que requiera QV, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como de proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En el plazo de tres meses, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, deberá obtener por conducto de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad conforme a la NOM-001-SEDE-2012 y sus especificaciones, que guardan las líneas aéreas conductoras de electricidad y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica cercana al El Inmueble, viviendas y/o construcciones aledañas

asociadas al lugar de los hechos, y se lleven a cabo las acciones correctivas necesarias de protección y aislamiento de las mismas; además de remitir un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas en comento a esta Comisión Nacional, así como la documentación que acredite la atención brindada por conducto de CFE-Distribución a los peligros que hubiesen sido encontrados. Hecho lo anterior, se remita copia de este y las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En el término de dos meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular, a través de la cual se instruya al Gerente Divisional de CFE-Distribución División Bajío, para que se implementen las medidas pertinentes de prevención y supervisión de las instalaciones eléctricas a su cargo, en la colonia en la que se encuentra ubicado El inmueble en El Marqués, Querétaro, y que se garantice que éstas quedarán registradas en bitácoras de mantenimiento o en algún instrumento similar, que permitan garantizar la seguridad de las mismas; y remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. Diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación, al personal de CFE-Distribución División Bajío, en materia de formación de derechos humanos, específicamente relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica para respetar y garantizar el derecho humano a la integridad personal y a la vida; los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos,

currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a persona servidora pública de alto nivel, con facultades para tomar decisiones que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

137. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

138. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

139. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional.

140. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública

su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello la Comisión Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

MCOMP